

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante el 18 de abril de 2024, arrimó memorial con constancia de notificación personal al demandado por correo electrónico, con acuse de recibido del 4 de abril de 2024; por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el **22 de abril de 2024, en silencio**. A Despacho, 25 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Sergio Daniel Giraldo Rodríguez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00157 00
Interlocutorio No. 695	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **Sergio Daniel Giraldo Rodríguez**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El **Banco Comercial AV Villas S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Sergio Daniel Giraldo Rodríguez**, con fundamento en el **pagaré No. 3032047**, por la suma de **\$182'465.894.oo.**

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado otorgó a la orden del banco demandante el pagaré No. **3032047**, mediante el cual se obligó a pagar por concepto de capital la suma de \$182'465.894.oo, por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$772.520.oo, y por los intereses moratorios la suma de \$7'711.514.oo; y que las sumas de dinero que fueron incorporadas en los espacio en blanco de conformidad con la carta de instrucciones de diligenciamiento de dicho pagaré; que sobre las sumas adeudadas se debe pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de enero de 2023; que la obligación se encuentra vencida desde el 18 de enero de 2023, fecha desde la cual el demandado ha incumplido con el pago de las cuotas pactadas, de conformidad con el pagaré que sustenta la demanda; que en la cláusula octava el demandado autorizó el diligenciamiento del título valor referido, en varios eventos, entre los cuales se puede declarar extinto el plazo de las obligaciones a cargo del firmante; y por lo que a partir del 19 de enero de 2023 se dió por terminado el plazo pactado, y se hizo exigible la totalidad de la obligación.

3. Por auto del 13 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. De conformidad con el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante, el señor **SERGIO DANIEL GIRALDO RODRIGUEZ** se notificó personalmente, a través del correo electrónico 08lucy@hotmail.es, con acuse de recibido del 4 de abril de 2024 (Expediente Digital, archivo: 41ConstanciaNotificacion); entendiéndose notificado el **8 de abril de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **15 de abril de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **22 de noviembre de 2023, en silencio**.

4.1. Se debe anotar en este punto que el correo electrónico 08lucy@hotmail.es fue suministrado por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. al Oficio No. 2248 (Expediente digital, archivo: 30RespuestaOficioSura).

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 3032047**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para el título valor, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré.

Por ello se considera que, en este caso, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por la entidad bancaria que tiene la posición de acreedora en dichos título valor, a través de apoderada judicial, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 3032047**, que ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 18 de enero de 2023. (Expediente digital, archivos: 03Demanda, pág. 8-11).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad acreedora demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones, esto es a la fecha la suma de **\$7'901.067.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5; y en contra del señor **SERGIO DANIEL GIRALDO RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 79.743.458; por las sumas representadas en el **Pagaré No. 3032047** por **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$182'465.894.00)** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$762.520.00)**, liquidados desde el 12 de agosto de 2022 al 18 de enero de 2023, a una tasa del 10,25% E.A.; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2023, y hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
